

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Oficio **EPA-OFI-003437-2026**

Cartagena de Indias D.T. y C., martes, 05 de mayo de 2026

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO

Señor,
JOSE DAVID ROMANO LUNA C.C 6.863.762
Empresa MADERAS ROMANO
Kra 82 Calle 24, Barrio San Fernando
Cartagena de Indias

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: NOTIFICACION AUTO NO. EPA-AUTO-002842-2025 DE VIERNES, 12 DE DICIEMBRE DE 2025 "POR EL CUAL SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de materializar la notificación personal por desconocimiento del domicilio y/o correo electrónico correspondientes, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa:

Acto Administrativo a notificar	NOTIFICACION AUTO NO. EPA-AUTO-002842-2025 DE VIERNES, 12 DE DICIEMBRE DE 2025 "POR EL CUAL SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES
Autoridad que expide el Acto Administrativo	ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL-EPA CARTAGENA
Recursos que Proceden	NO APLICA
Plazo Para Interponer Recursos	NO APLICA
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a Notificar	Señor, JOSE DAVID ROMANO LUNA C.C 6.863.762 Empresa MADERAS ROMANO Kra 82 Calle 24, Barrio San Fernando Cartagena de Indias

Atentamente,

Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica - EPA

Proyectó: Hector Guzman
Abogado, Asesor Externo -OAJ

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-002842-2025 DE VIERNES, 12 DE DICIEMBRE DE 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

I. ANTECEDENTES

El día 18 de septiembre del 2020 la policía de carabineros MECAR realizo incautación de 105 bloques de madera 9.5m³ de la especie roble (Tabebuia Rosea) en primer grado de transformación, almacenada en el establecimiento comercial MADERAS ROMANO sin el correspondiente salvoconducto o documento que demuestre su legalidad, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre La madera era comercializada por la empresa MADERAS ROMANO que opera en la ciudad de Cartagena en el barrio San Fernando, este material fue puesto a disposición de la autoridad ambiental competente EPA Cartagena para iniciar los respectivos procesos sancionatorios o lo que la OAJ de esta entidad considere conveniente.

Hechos:

En operativos adelantados por la policía de carabineros y EPA Cartagena se realizaron controles a industrias y establecimientos comercializadores de madera para verificar que este recurso natural se esté comercializado de forma responsable y los comercializadores cumplan con la normatividad establecida para la legalidad de estos productos, en este operativo se logró incautación de 9.5 metros cúbicos de madera de roble (Tabebuia rosea) en presentación bloques, almacenado en una bodega de la empresa MADERAS ROMANO, el material incautado no contaba con documentos que demostraran que su procedencia legal, en el momento de la visita.

De igual forma esta empresa cuenta con el libro de operaciones forestales, pero no lo tienen al día, este libro de operaciones, evita el aumento del tráfico ilícito del recurso flora y consecuentemente al deterioro de nuestro medio ambiente, además de exponerse a multas o sanciones estipuladas en la Ley 1333 de 2009.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Por lo anterior se procede a realizar el siguiente concepto técnico.

De acuerdo a la normatividad ambiental Decreto 1076 de 2015, se conceptúa que el señor JOSE DAVID ROMANO LUNA con C.C 6.863.762 representante legal de la empresa MADERAS ROMANO, se encontraba comercializando madera en primer grado de transformación sin los documentos de amparo de legalidad tanto para el aprovechamiento como para la movilización de la madera, por lo que se realiza la incautación de este material y se remite a la Oficina Asesora Jurídica para iniciar procesos sancionatorios pertinentes.

El Establecimiento Público Ambiental EPA de la ciudad de Cartagena, mediante Resolución número EPA-RES-00443-2025 DE martes, 29 de julio de 2025 legalizó una medida preventiva e Inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor JOSE DAVID ROMANO LUNA identificado con cedula de ciudadanía número 6.863.762 en calidad de representante legal de la empresa MADERAS ROMANO.

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, mediante AUTO NO. EPA-AUTO-001866-2025 DE jueves, 18 de septiembre de 2025 formuló Pliego de Cargos en contra del señor JOSE DAVID ROMANO LUNA identificado con cedula de ciudadanía número 6.863.762 en calidad de representante legal de la empresa MADERAS ROMANO, así:

Cargo Único

No contar con el salvoconducto de movilización de 105 bloques de madera 9.5m³ de la especie roble (Tabebuia Rosea) en primer grado de transformación, almacenada en el establecimiento comercial MADERAS ROMANO, ubicado en la carrera 82 con calle 24 del Barrio San Fernando de la ciudad de Cartagena de Indias el día 18 de septiembre del 2020, presuntamente incumpliendo lo preceptuado en los artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.2., 2.2.1.1.13.8., del Decreto 1076 de 2015

II. DESCARGOS

Que el señor JOSE DAVID ROMANO LUNA identificado con cedula de ciudadanía número 6.863.762 en calidad de representante legal de la empresa MADERAS ROMANO, contaba con un término de 10 hábiles a partir del día siguiente de la notificación del AUTO NO. EPA-AUTO-001866-2025 de jueves, 18 de septiembre de 2025, para presentar su respectivo escrito de descargos y solicitudes probatorias.

Que, transcurrido el plazo otorgado, la parte investigada no allegó dichos descargos.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C.G.P.).

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C.G.P.).

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(...) 2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)”*

*2.3.1.2. **Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)”*

*2.3.1.3. **Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(...) **Artículo 25. Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisados los sistemas de radicación de la Entidad, así como el expediente se evidenció que el señor JOSE DAVID ROMANO LUNA identificado con cedula de ciudadanía número 6.863.762 en calidad de representante legal de la empresa MADERAS ROMANO, no presentó en los términos legales, escrito de descargos, ni solicitud de pruebas, dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta Entidad, es por ello que esta Autoridad Ambiental determina que no existen pruebas por decretar por parte del presunto infractor.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

- Del Caso en Concreto

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Conforme al lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso y para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron al Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena EPA a tomar la decisión de formular pliego de cargos en contra del señor JOSE DAVID ROMANO LUNA identificado con cedula de ciudadanía número 6.863.762 en calidad de representante legal de la empresa MADERAS ROMANO a través del AUTO NO. EPA-AUTO-001866-2025 DE jueves, 18 de septiembre de 2025, por No contar con el salvoconducto de movilización de 105 bloques de madera 9.5m³ de la especie roble (Tabebuia Rosea) en primer grado de transformación, almacenada en el establecimiento comercial MADERAS ROMANO, ubicado en la carrera 82 con calle 24 del Barrio San Fernando de la ciudad de Cartagena de Indias el día 18 de septiembre del 2020, presuntamente incumpliendo lo preceptuado en los artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.2., 2.2.1.1.13.8., del Decreto 1076 de 2015

Que en este sentido, y previo a determinar las pruebas conducentes, utiles y pertinentes a incorporar de oficio en el caso que nos ocupa, corresponde incorporar las siguientes pruebas

- Pruebas de Oficio

Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, corresponde al Establecimiento Publico Ambiental , decretar de oficio las pruebas que considere necesarias, a fin de enriquecer el acervo probatorio y tener los elementos de juicio precisos para la adopción de la decisión de fondo del trámite sancionatorio, razón por la cual se decretará los que a continuación se relacionan, los cuales hacen parte de las actuaciones realizadas en el marco del proceso sancionatorio que cursa en contra del del señor JOSE DAVID ROMANO LUNA identificado con cedula de ciudadanía número 6.863.762 en calidad de representante legal de la empresa MADERAS ROMANO

- Acta No. 208962 del 18 de septiembre de 2020
- MEMORANDO EPA-MEM-001639-2020 del 22 de septiembre de 2020
- Concepto técnico No. No. 477 de 2020 del 22 de septiembre de 2020
- Estos documentos resultan conducentes, pertinentes en la medida en que son los medios idóneos para demostrar o no, la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, dado que contienen las evidencias que permiten demostrar que, el momento de la aprehensión preventiva 105 bloques de madera 9.5m³ de la especie roble (Tabebuia Rosea) en primer grado de transformación, almacenada en el establecimiento comercial MADERAS ROMANO, ubicado en la carrera 82 con calle 24 del Barrio San Fernando de la ciudad de Cartagena de Indias el día 18 de septiembre del 2020
- Corolario de lo anterior, estos medios resultan útiles toda vez que con ellos se establecen la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otros medios probatorios

En vista de lo anterior, esta autoridad ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Que, de conformidad con lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho de defensa del endilgado este Despacho procederá a abrir a pruebas el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No EPA-RES-00443-2025 DE martes, 29 de julio de 2025 , por el término de treinta (30) Días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

plazo mayor, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y decretar en dicho término, las pruebas que se relacionan a continuación, por considerarlas conducentes y procedentes.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante RESOLUCIÓN No EPA-RES-00443-2025 DE martes, 29 de julio de 2025, contra el señor JOSE DAVID ROMANO LUNA identificado con cedula de ciudadanía número 6.863.762 en calidad de representante legal de la empresa MADERAS ROMANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El término de la etapa probatoria será de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, incorporar y ordenar como prueba dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental:

- Acta No. 208962 del 18 de septiembre de 2020
- MEMORANDO EPA-MEM-001639-2020 del 22 de septiembre de 2020
- Concepto técnico No. No. 477 de 2020 del 22 de septiembre de 2020

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JOSE DAVID ROMANO LUNA con C.C 6.863.762 representante legal de la empresa MADERAS ROMANO, ubicada en la Kra 82 Calle 24, del barrio San Fernando de la ciudad de Cartagena, de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. -Contra el presente acto administrativo No procede recurso de reposición, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez
Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

Carlos Hernando Triviño Montes
Vo.Bo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Hector Guzman

Proyectó: Hector Guzman
Abogado, Asesor Externo -OAJ